

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | <b>76001-3103-012-2013-00735-00</b> |
| <b>Proceso</b>     | Divisorio                           |
| <b>Demandante</b>  | Dolores Bolaños Alioniquira         |
| <b>Demandado</b>   | Omar Cortes Suarez                  |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No. 962         |
| <b>Decisión</b>    | Resuelve recurso                    |

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el auto No. 967 del 19 de noviembre de 2021, a través del cual le fue ordenado realizara, sin dilación alguna, el pago de gastos y honorarios fijados al perito Gustavo Adolfo Rivas en suma de \$ 1.000.000 de pesos, esto es lo correspondiente al 50 % con ocasión del dictamen pericial presentado por ese auxiliar de la justicia.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Indicó el litigante en lo sustancial que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 364 del C.G del P, cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, subrayando además lo mencionado en el artículo 27 del Código Civil, en lo relativo al sentido de la ley, para concluir que no le corresponde pago alguno, dado que la demandada en el libelo, fue quien solicitó la diligencia judicial, que, en su consideración pese a haberse materializado, fue allanado su inmueble por cuenta del despacho en compañía del perito y otros participantes.

**III. TRÁMITE**

Una vez radicado el escrito de reposición, el demandado remitió el traslado respectivo al apoderado judicial actor y perito designado

conforme a lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde se verifica que la parte demandante no describió dicho traslado, es decir, guardó silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo presupuestado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de impugnación, denota este despacho judicial que la inconformidad deprecada por el demandado, de cara a la renuencia a no realizar el pago de gastos y honorarios fijados al perito designado señor Gustavo Adolfo Rivas, carece de respaldo jurídico en tanto que, emergen dos situaciones clarificadoras:

**(i)** La primera de ellas, emerge en virtud de lo señalado a través del auto No. 973 del 3 de octubre de 2018, esto es, **el decreto de prueba de oficio (Dictamen pericial) a través de profesional arquitecto,** providencia que en su momento procesal fue objeto de censura, el cual fue resuelto a través de auto No. 1037 del 25 de octubre de 2018, en donde le fue **recordado a dicho litigante,** la improcedencia de su petitum, en razón a que las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso en razón de lo señalado en el artículo 169 del C.G del

P, situación ratificada por medio de auto No. 1146 del 21 de noviembre de 2018, reiterado por medio de auto No. 0073 del 30 de enero de 2019, decisión incluso debatida en sede constitucional por cuenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, Mg ponente, Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara, de fecha 22 de febrero de 2019, de cuyas resulta se verificó su improcedencia.

(ii) como segundo aspecto relevante, es claro para esta oficina judicial que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, conforme lo prevé el artículo 13 del C.G del P, por tanto y en razón de la misma norma traída por aquel extremo inconforme a saber el artículo 364 ibidem, relativa al **pago de expensas y honorarios.** Expone su numeral 1 lo siguiente:

(...)

“1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. **Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.**” (cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

A su turno el artículo 169, señala:

**“Las pruebas pueden ser decretadas** a petición de parte o **de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.** (Cursivas, negrillas y subrayas)

3.- En razón de lo brevemente expuesto, no emerge lugar a dudas la procedencia del requerimiento del pago de gastos y honorarios que debe cancelar el demandado Omar Cortes Suarez a favor del perito designado

Gustavo Adolfo Rivas, no obstante, refirió ese togado demandado no tener dinero para realizar la cancelación de este gasto, por lo que se le indica al auxiliar de la justicia que, ante el impago de lo fijado, deberá iniciar las acciones pertinentes para el cobro.

4.- Ante este escenario, denota esta instancia judicial una vez más que, al estudiar el texto del recurso de reposición no existen argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a la revocatoria o modificación de la decisión contenida en el auto objeto de censura por vía de reposición motivo por el cual el mismo se mantendrá incólume.

**V. DECISIÓN**

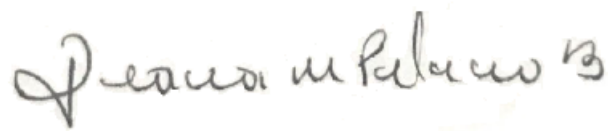
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 967 del 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** La presente decisión deberá notificarse por estados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario